

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN CG165/2006, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS NACIONALES CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO 2005, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL “DIVERSA, AGRUPACIÓN POLÍTICA FEMINISTA” EN CONTRA DE DICHA RESOLUCIÓN, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-087/2006.**

### **ANTECEDENTES**

I.- En sesión celebrada el nueve de abril de mil novecientos noventa y nueve, este Consejo General aprobó la resolución CG37/99, mediante la cual determinó otorgar el registro como Agrupación Política Nacional, entre otras agrupaciones a *Diversa, Agrupación Política Feminista*.

II.- Mediante el oficio STCFRPAP/226/06 del dieciséis de febrero de dos mil seis, recibido por la Agrupación Política el veintidós del mismo mes y año, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización solicitó a la Agrupación que remitiera los registros contables correspondientes al ejercicio dos mil cinco, así como la documentación comprobatoria de soporte de dichos registros, a fin de verificar las cifras consignadas en su Informe Anual “IA-APN” y sus formatos anexos. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafo 2, inciso a) en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 12.4 y 14.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogo de cuentas y guía contabilizadora aplicables a las agrupaciones políticas

nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes.

**III.-** El doce de mayo de dos mil seis, la Agrupación presentó ante la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, su Informe Anual de ingresos y gastos correspondiente al ejercicio dos mil cinco, anexando lo siguiente:

- ✓ Formato IA-APN, IA-1-APN, IA-2-APN, IA-3APN.
- ✓ Contabilidad de enero a diciembre de 2005.
- ✓ Conciliaciones Bancarias y originales de los estados de cuenta bancarios de abril a diciembre de 2005 de la cuenta aperturada en Scotiabankinverlat, identificada con el número 13201010344.
- ✓ Balanzas de comprobación de enero a diciembre de 2005, estados financieros, estado de resultados y balanza anual al 31 de diciembre de 2005 a último nivel y acumulada.
- ✓ Inventario Físico.
- ✓ Integración de Pasivos.
- ✓ Auxiliares contables de ingresos de enero a diciembre de 2005.
- ✓ Auxiliares contables de egresos en operaciones ordinarias y específicas de enero a diciembre de 2005.
- ✓ Auxiliares contables de bancos de enero a diciembre de 2005.
- ✓ Auxiliares contables de gastos por amortizar 2005.
- ✓ Auxiliares contables de pasivos de enero a diciembre de 2005.
- ✓ Auxiliares contables restantes de activo y pasivo de enero a diciembre de 2005.
- ✓ Actividades Editoriales.- Entradas, salidas (en su póliza correspondiente) y kardex de enero a diciembre de 2005.
- ✓ Publicaciones Mensuales y Trimestrales.- Se anexan en sus pólizas correspondientes.”

**IV.-** El catorce de septiembre de dos mil seis, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas aprobó el Dictamen Consolidado y el Anteproyecto de Resolución relativos a los resultados de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondientes al ejercicio dos mil cinco.

**V.-** El veinte de septiembre de dos mil seis, este Consejo General aprobó la resolución CG165/2006, mediante la cual resolvió imponer diversas sanciones a las Agrupaciones Políticas que cometieron irregularidades relacionadas con el manejo de sus recursos durante el ejercicio dos mil cinco.

En concreto, el considerando 5.45 de la resolución antes señalada, da cuenta de las irregularidades detectadas por la Comisión de Fiscalización durante la revisión del Informe Anual de Ingresos y Gastos de *Diversa, Agrupación Política Feminista*, las cuales fueron sancionadas por este Consejo General.

**VI.-** Las irregularidades detectadas por la Comisión de Fiscalización consisten en: 1) la no presentación de veinticuatro estados de cuenta de dos cuentas bancarias; 2) la no coincidencia de la balanza de comprobación a último nivel con las adquisiciones de activos fijos efectuadas por la Agrupación y, 3) la retención de impuestos por un monto de \$30,911.79, mismos que no se acreditó su correspondiente entero a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

**VII.-** En atención a lo señalado en el resultando anterior, en el resolutivo trigésimo tercero de la resolución referida en el antecedente seis, este Consejo General determinó procedente imponer a *Diversa, Agrupación Política Feminista* una sanción económica consistente en una multa de 2714 días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año dos mil cinco, equivalente a \$127,020.00 (ciento veintisiete mil veinte pesos 00/100 MN), por la omisión en la presentación de veinticuatro estados de cuenta y la no coincidencia de su balanza de comprobación a último nivel con las adquisiciones de activo fijo; así como una sanción consistente en una amonestación pública por la irregularidad consistente en retener y no enterar impuestos a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

**VIII.-** Inconforme con la resolución anterior, el cinco de diciembre de dos mil seis, *Diversa, Agrupación Política Feminista*, a través de Rebeca Maltos Garza, Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional de la Agrupación, presentó un Recurso de Apelación ante el Instituto Federal Electoral.

**IX.-** El treinta de enero de dos mil siete, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el recurso referido en el antecedente anterior, identificado con el número de expediente SUP-RAP 087/2006, en el cual determinó:

*PRIMERO.- Se revoca la multa impuesta a Diversa Agrupación Política Feminista, Agrupación Política Nacional, en el resolutivo trigésimo tercero en relación con el considerando 5.45 de la resolución CG165/2006, de veinte de septiembre de dos mil seis, dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de las agrupaciones políticas nacionales correspondientes al ejercicio dos mil cinco, a efecto de que proceda en términos de lo expuesto en el apartado C del considerando QUINTO de esta sentencia.*

*SEGUNDO.- Queda firme la sanción impuesta a la apelante, consistente en amonestación pública, por las consideraciones expuestas en la parte final del apartado C del considerando QUINTO de la presente ejecutoria.*

**X.-** En el apartado B del considerando quinto de la sentencia SUP-RAP 087/2006, se señala que la irregularidad consistente en la no coincidencia de la balanza de comprobación a último nivel con las adquisiciones de activos fijos no es sancionable, toda vez que la misma no se hizo del conocimiento de la agrupación.

**XI.-** En el caso de la sanción consistente en una amonestación pública, la cual tiene su origen en la retención de impuestos por parte de la agrupación, mismos que no fueron enterados a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Sala Superior estimó que la irregularidad detectada y la sanción impuesta quedan firmes, toda vez que la recurrente no enderezó agravio alguno en contra de la mencionada sanción.

**XII.-** Por otra parte, en relación con la multa impuesta en el resolutivo trigésimo tercero, inciso a), en relación con el considerando 5.45 de la resolución CG165/2006, misma que fue determinada por el Instituto a partir de la valoración conjunta de las faltas consistentes en la no presentación de veinticuatro estados de cuenta de dos cuentas

bancarias y la no coincidencia de la balanza de comprobación a último nivel con las adquisiciones de activos fijos efectuadas por la Agrupación, la autoridad jurisdiccional determinó, en el apartado C del considerando quinto de la resolución que por esta vía se acata, lo siguiente:

*“Ahora bien, como la individualización de la sanción tomó como punto de partida fundamental de la resolución ahora impugnada, la estimación de que ambas conductas eran graves ordinarias y tomando en consideración que, como ha quedado señalado, la irregularidad consistente en la falta de conciliación entre los reportes de gasto ordinario contra los saldos reflejados en la balanza de comprobación al treinta y uno de diciembre de dos mil cinco no puede ser sancionable, ello es suficiente **para revocar la multa materia de la presente sentencia**, sin necesidad de entrar al estudio de los argumentos expresados contra los demás aspectos que se tomaron en consideración en ella [...]*

*Por consiguiente, al haber quedado sin efectos la multa impuesta, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 6, apartado 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **esta Sala Superior procede a realizar la calificación de la gravedad de la falta**, para lo cual se deben establecer los siguientes elementos:*

*a) La trascendencia de la norma transgredida.*

*Los artículos 1.2 y 12.4, inciso b) de las normas reglamentarias, tienen como finalidad que el manejo de los fondos de una agrupación política se realice de conformidad con las decisiones asumidas por los órganos competentes, y mediatamente una precaución accesorio para apoyar la satisfacción de las finalidades correspondientes a su objeto social, mediante el establecimiento, entre otras medidas, de la exigencia del manejo de cuentas bancarias de la organización y sus respectivos estados de cuenta, que deben ser conciliados mensualmente y presentados a la autoridad cuando ésta los requiera.*

*Como puede advertirse, las citadas disposiciones reglamentarias están destinadas, directamente, en beneficio de las agrupaciones políticas, y sólo indirecta o mediatamente en pro de los fines generales de la normatividad de esta materia, por lo que a pesar de su importancia, no tienen gran jerarquía frente a las providencias normativas dirigidas a asegurar directamente la veracidad y fuente de los ingresos de la organización, y la autenticidad y legalidad de su aplicación, como elementos indispensables para llevar a cabo la correcta fiscalización por parte de la autoridad electoral.*

*Por lo anterior, esta Sala Superior estima que este primer aspecto previsto reglamentariamente, no arroja elementos para considerar como grave la infracción cometida.*

*b) Los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho.*

*Sobre el particular, se desprende de autos que no existen circunstancias de las que puedan advertirse que la falta hubiere servido de base para la disposición del dinero depositado en cuentas bancarias, en contravención a la voluntad de la organización y, mucho menos, que se haya dispuesto indebidamente de los recursos asignados.*

*El hecho de que la apelante haya entregado a la responsable los escritos de petición a las instituciones bancarias para la cancelación de las cuentas, demuestra la intención de ésta de dar cumplimiento a la normatividad en cuestión, razón por la cual los efectos producidos por la irregularidad detectada, se traducen en una falta de claridad, que de ninguna manera sirve de base para calificar como grave la conducta.*

*c) La conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta.*

*Al afirmar la propia autoridad responsable, en el acuerdo impugnado, que la apelante únicamente incurrió en una falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas y de los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias; que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo; que la agrupación presenta, en términos generales, condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables, puesto que de la revisión practicada esas fueron las únicas irregularidades detectadas; y, no refiere antecedentes de dichas irregularidades en ejercicios anteriores, lleva a esta Sala Superior a la consideración de que en este parámetro tampoco se localizan elementos que sirvan para calificar como graves la conducta de la actora.*

*Consecuentemente, dadas las circunstancias mencionadas, **esta Sala Superior arriba a la conclusión de que la conducta realizada por Diversa Agrupación Política Feminista, Agrupación Política Nacional, materia de esta sentencia, se califica como leve** y no de grave ordinaria como la calificó la autoridad responsable.*

*Ahora bien, en virtud de que esta Sala Superior ha sostenido que de una interpretación sistemática y funcional del artículo 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el*

*numeral 269 del propio ordenamiento legal, corresponde al Consejo General del Instituto Federal Electoral la atribución de imponer la sanción que corresponda, por la comisión de faltas administrativas, procede devolver el expediente al citado Consejo General, para el efecto de que, teniendo en cuenta que la conducta consistente en la falta de conciliación en la balanza anual de la citada agrupación, no es sancionable por las consideraciones expuestas en la presente sentencia, **lleve a cabo la individualización de la sanción relativa a la falta de entrega de recibos bancarios, teniendo como punto de partida fundamental la estimación de que la conducta infractora fue calificada como leve por parte de este órgano jurisdiccional** y para que tome en consideración, al momento de la individualización de la multa atinente, los siguientes elementos:*

*1.-Los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de la falta cometida.*

*2.-La conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta.*

*3.-Las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución.*

*4.-La intencionalidad o negligencia del infractor.*

*5.-La reincidencia en la conducta.*

*6.-Si es o no sistemática la infracción.*

*7.-Si existe dolo o falta de cuidado.*

*8.-Si hay unidad o multiplicidad de irregularidades.*

*9.-Si el partido o la agrupación política presenta condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos.*

*10.-Si se contraviene disposiciones Constitucionales, legales o reglamentarias.*

*11.-Si se ocultó o no información.*

*12.-Si con la individualización de la multa no se afecta sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político o de la agrupación política.*

*13.-La gravedad de la infracción a las obligaciones prescritas en la ley.*

*Lo anterior, en virtud de que este Órgano Jurisdiccional estima que no resulta jurídicamente suficiente, el que la autoridad sancionadora trate de motivar el monto de la multa impuesta, únicamente bajo el argumento de que con ella se pretende generar la conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibir la reiteración de esas conductas, sino que es necesario que exprese las consideraciones que permitan demostrar la relación entre el monto de la multa impuesta y la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor y cualquier otro elemento de los anteriormente señalados, del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor.*

**XIII.** Que en sesión celebrada el 20 de marzo de 2007, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas acordó realizar modificaciones a la Resolución CG165/2006 emitida el veinte de septiembre de 2006 respecto de los Informes Anuales de ingresos y egresos de las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondientes al ejercicio dos mil cinco, en acatamiento a la resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ya señalada, por lo que, en vista de lo anterior y

## **CONSIDERANDO**

**1.** Que es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes a las violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, según lo que al efecto haya dictaminado la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

Lo anterior, encuentra su fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, fracción II, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, 23, 34 párrafo 4, 39, 49-A, párrafo 2, inciso e), 49-B, párrafo 2, inciso i), 73 y 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código Federal de Instituciones Y Procedimientos Electorales; y 17.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

**2.** Que este Consejo General, aplicando lo que establecen los artículos 270, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 17.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, debe aplicar las sanciones correspondientes tomando en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta establecida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia que por esta vía se acata, respetando los principios y reglas establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para la individualización de la sanción correspondiente.

**3.** Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y, en el caso particular, la sentencia recaída al recurso de apelación identificado como SUP-RAP-087/2006.

**4.** Que toda vez que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación calificó de leve la irregularidad consistente en la no presentación de estados de cuenta de dos cuentas bancarias, se debe proceder a imponer la sanción correspondiente atendiendo a los siguientes elementos: 1) los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de la falta cometida; 2) la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta; 3) las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución; 4) la intencionalidad o negligencia del infractor; 5) la reincidencia en la conducta; 6) si es o no sistemática la infracción; 7) si existe dolo o falta de cuidado; 8) si hay unidad o multiplicidad de irregularidades; 9) si el partido o la agrupación política presenta condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos; 10) si se contraviene disposiciones Constitucionales, legales o reglamentarias; 11) si se ocultó o no información; 12) si con la individualización de la multa no se afecta sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político o de la agrupación política y, 13) la gravedad de la infracción a las obligaciones prescritas en la ley.

**Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 41, fracción II, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 22, párrafo 3, 23, 34 párrafo 4, 38, párrafo 1, inciso k), 39, párrafo 1, 49, 49-A, 49-B, 73, 82, párrafo 1, 269 y 270, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en el Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, y en ejercicio de las facultades que al Consejo General otorgan los artículos 39, párrafo 2 y 82, párrafo 1, inciso w) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General emite el siguiente:**

## **ACUERDO**

**PRIMERO.** Se modifica el considerando 5.45 de la resolución CG165/2006 emitida el veinte de septiembre de 2006, tomando en cuenta la calificación de la falta establecida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP 087/2006, procediendo a individualizar la sanción atendiendo a lo establecido en la citada sentencia, en razón de lo siguiente:

La conducta desplegada por Diversa, Agrupación Política Nacional, consistente en omitir entregar a la Comisión de Fiscalización los estados de cuenta correspondientes a dos cuentas bancarias que presentaron un saldo en sus registros contables durante el ejercicio dos mil cinco, tiene como consecuencia que la autoridad fiscalizadora se encuentre imposibilitada para verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en sus informes.

La agrupación conocía los alcances de la normatividad aplicable y, adicionalmente, contó con un periodo para, en su caso, realizar las acciones tendientes para organizar la documentación que debe acompañar su informe anual; amén de que no es la primera ocasión en la que la agrupación se somete a un ejercicio de revisión.

Los estados de cuenta bancarios son, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, la materia prima indispensable para llegar a conocer con detalle los movimientos financieros del ente revisado. Es decir, los registros contables no son suficientes para acreditar que un determinado movimiento de recursos (ingresos o gastos) fue realizado en la fecha y el monto que los libros contables consignan.

En este marco, es claro que la no presentación de estados de cuenta o, en su caso, los escritos emitidos por los bancos en los que un instituto político maneja los recursos públicos que por disposición de ley recibe, tiene como consecuencia una falta de certeza en la veracidad de lo reportado a la autoridad pues, se carece del instrumento de compulsión idóneo para verificar a cabalidad los movimientos registrados en la contabilidad.

Es importante destacar que la Agrupación presentó en sus registros contables tres cuentas bancarias, respecto de las cuales en una de ellas logró presentar la totalidad de los estados de cuenta del ejercicio dos mil cinco. En efecto, en el apartado correspondiente a Bancos del oficio de errores y omisiones que fue enviado por la Comisión de Fiscalización a Diversa, Agrupación Política Feminista, se constata que respecto de la cuenta aperturada en Scotiabank Inverlat, le fueron solicitados tres estados de cuenta que no fueron presentados junto con su Informe Anual. Estados de cuenta que la Agrupación presentó, logrando así subsanar la observación que le fue formulada respecto de esa cuenta bancaria. Situación que no aconteció con las cuentas bancarias motivo de la irregularidad que nos ocupa.

Asimismo, se tiene en cuenta que la solicitud de presentación de los estados de cuenta fue formulada por la Comisión de Fiscalización mediante oficio el STCFRPAP/1437/06, recibido por la Agrupación el veintiséis de julio de dos mil seis y que, la respuesta fue presentada el nueve de agosto, es decir, ocho meses después del fin del ejercicio sujeto a revisión.

La agrupación intentó subsanar su falta presentando sendos escritos dirigidos a los bancos con la intención de que las instituciones financieras aclararan la situación de las cuentas observadas. Sin embargo, es menester tener presente que los Informes Anuales fueron

presentados el doce de mayo de dos mil seis; que la agrupación como titular de la cuenta estuvo en posibilidad de solicitar con anticipación la documentación atinente para la presentación de su Informe Anual.

Por otra parte, este Consejo General advierte que no es la primera ocasión en la que se detecta una irregularidad como la que ahora nos ocupa, pues en la revisión del ejercicio dos mil tres la agrupación fue sancionada por una conducta similar. En consecuencia, estamos ante una infracción que no es la primera vez que se detecta por parte de la autoridad fiscalizadora. Así, es evidente que existió una falta de previsión por parte de la agrupación pues, no consideró oportunamente que junto con su Informe Anual se encuentra obligada a entregar los estados de cuenta de las cuentas bancarias registradas en su contabilidad.

En la revisión del ejercicio dos mil cinco, de acuerdo con lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral, la agrupación incurrió en tres irregularidades, de las cuales, una no puede ser objeto de sanción, otra queda firme en términos de la resolución CG165/2006 y únicamente una debe ser individualizada por este Consejo General.

En razón de lo anterior, es válido afirmar que en términos generales la agrupación presenta condiciones adecuadas en el manejo de sus registros contables; sin embargo, la conducta que ahora se analiza revela que debe ser más cuidadosa en lo referente al control interno de los documentos que respaldan sus movimientos contables. Lo anterior, con independencia de que el incumplimiento de la obligación consistente en entregar los estados de cuenta que la autoridad solicite violenta disposiciones legales y reglamentarias, en concreto, los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.2 y 12.4 inciso b) del reglamento de la materia. En consecuencia, la conducta de la agrupación violenta los principios rectores del sistema de rendición de cuentas y fiscalización.

Cabe destacar el hecho de que la agrupación no ocultó información e intentó subsanar la observación que le fue formulada por la Comisión de Fiscalización, por lo que se advierte un ánimo de cooperación con la autoridad fiscalizadora.

Así las cosas, tomando en consideración las características de la irregularidad, no se puede presumir dolo, pero es posible advertir una deficiencia en el control interno de la agrupación.

Ahora bien, como se señaló con anterioridad la no presentación de estados de cuenta de dos cuentas bancarias fue considerado por la Sala Superior del Tribunal Electoral como una falta leve, misma que debe ser sancionada por este Consejo General tomando en consideración lo antes expuesto, así como la capacidad económica de la agrupación infractora como elemento para la individualización de la sanción, para lo cual es conveniente realizar algunas consideraciones preliminares al respecto.

El financiamiento público que se otorga a las agrupaciones políticas, constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que legalmente tienen encomendados, tales como coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.

Adicionalmente, se tiene en consideración que *Diversa, Agrupación Política Feminista* cuenta con capacidad económica suficiente para realizar sus actividades ordinarias, así como para enfrentar una sanción económica por el incumplimiento en que ha incurrido al presentar su Informe Anual correspondiente al año dos mil cinco; lo anterior, toda vez que la agrupación recibió como financiamiento público para el año dos mil siete la cantidad de \$302,205.68 (Acuerdo CG06/2007, aprobado el treinta y uno de enero de dos mil siete).

Lo anterior, aunado al hecho de que la agrupación política que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitada para recibir financiamiento privado, con lo que es posible concluir que está en aptitud de cubrir la sanción que implique la irregularidad que nos ocupa.

En razón de lo anterior, este Consejo General está en posibilidad de imponer una sanción de carácter económico, toda vez que en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades, ni la coloca en una situación que ponga en riesgo su actividad ordinaria.

Ahora bien, antes de determinar el monto de la sanción económica aplicable por el incumplimiento detectado, es necesario tomar en cuenta que las sanciones que se pueden imponer a un partido político o agrupación política, se encuentran especificadas en el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

- a) Amonestación pública;
- b) Multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;
- c) Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el período que señale la resolución;
- d) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;
- e) Negativa del registro de las candidaturas;
- f) Suspensión de su registro como partido político o agrupación política, y
- g) La cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

En relación a lo anterior, este Consejo General estima que la sanción contenida en el inciso a) del artículo en comento, no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, pues una amonestación pública sería insuficiente para disuadir en el futuro la comisión de ese tipo de faltas. Ello en función de que la falta debe tener una sanción proporcional que desincentive su repetición, de modo que no se generen incentivos para la comisión de una falta análoga dadas sus consecuencias.

La siguiente sanción es la prevista en el inciso b) del mencionado artículo 269, párrafo 1, consistente en una multa de 50 a 5,000 días de

salario mínimo general vigente para el Distrito Federal. La sanción económica que establece este dispositivo, permite que esta autoridad pueda aplicar una sanción económica por la falta que se sanciona, dado que abre la posibilidad de escoger una cantidad adecuada que, entre el rango mínimo y el rango máximo que establece el artículo, constituya una suma que sea proporcional a la falta cometida y cuya aplicación no tenga un efecto excesivo o ruinoso en las finanzas de la agrupación política que se sanciona por esta vía.

Así, atendiendo a la normatividad de la materia, así como a los diversos criterios del Tribunal Electoral la sanción económica que se aplique a un determinado instituto político infractor, debe atender los principios constitucionales sobre la imposición de sanciones administrativas, destacando el sentido de que la sanción debe ser proporcional a la falta cometida, es decir, que la amonestación o sanción económica sea acorde a la conducta sancionable. La segunda regla que se debe considerar al imponer una sanción es que ésta no sea excesiva ni ruinoso, es decir, que su imposición no provoque la insolvencia por parte del sujeto obligado, o la imposibilidad en el pago.

De tal forma, al momento que se impone la sanción económica específica por esta autoridad, se considera lo siguiente: 1) el monto total de ingresos que por concepto de financiamiento público recibe la agrupación política para su funcionamiento cotidiano; 2) el monto implicado que tiene la conducta o conductas que integran la falta formal sancionable; 3) que la sanción genere un efecto disuasivo que evite posibles conductas ilegales futuras, y; 4) que exista proporción entre la sanción que se impone y la gravedad de la falta que se valora.

En consecuencia, este Consejo General tiene en consideración el monto de financiamiento público ordinario aprobado para el año dos mil siete para la agrupación política nacional que aquí se sanciona; que la falta formal que se sanciona corresponde a la comisión de una conducta irregular consistente en omitir presentar los estados de cuenta de dos cuentas bancarias registradas en su contabilidad; que durante la comisión de la falta no concurren elementos como el dolo, sino que su comisión evidencia una falta de cuidado; que no es la primera ocasión en que la agrupación se somete a un ejercicio de revisión; que no es la primera ocasión en que se detecta una irregularidad como la que ahora se analiza; que la falta –en principio–

no tiene efectos sustanciales sobre el sistema de fiscalización federal, pero que sí pone en peligro los principios de transparencia, rendición de cuentas y certeza sobre la utilización de los recursos; y sobre todo las condiciones adecuadas para el correcto despliegue del ejercicio fiscalizador.

Por lo antes expuesto y en atención a que la falta ha sido calificada por la Sala Superior del Tribunal Electoral como leve, este Consejo General considera apropiado establecer una sanción por la irregularidad consistente en omitir presentar los estados de cuenta bancarios de dos cuentas registradas en la contabilidad de la agrupación de tal forma que el monto sea suficiente para desincentivar la comisión de irregularidades similares en futuros ejercicios.

Por lo tanto, si el mínimo a imponer en función del inciso b) del artículo 269, párrafo 1 del código electoral federal es el de cincuenta días de salario mínimo y el rango máximo es cinco mil días, se considera que una sanción consistente en mil doscientos días de salario mínimo guarda proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

La sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada pues, la agrupación política nacional está en posibilidad de pagarla sin que ello afecte su operación ordinaria y su funcionamiento cotidiano; que la sanción es proporcional a la falta cometida, y se estima que puede generar un efecto inhibitorio y a la vez, no resulta excesiva ni ruinosa; que para llegar al monto de sanción, se consideraron los efectos de la transgresión, o sea: las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó la falta, así como los elementos que agravan o atenúan la responsabilidad del infractor. Por lo tanto, la sanción a aplicar considera todos los aspectos objetivos y subjetivos, tales como las condiciones y circunstancias de la falta cometida, así como los efectos correctivos en orden a su trascendencia dentro del sistema jurídico.

En esta tesitura, este Consejo General toma en cuenta todos los elementos anteriores para establecer el monto de la sanción económica a imponerse, así como las circunstancias de la ejecución de las infracciones y la puesta en peligro a los bienes jurídicos protegidos por las distintas normas electorales.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que debe imponerse a la Agrupación Política Nacional denominada *Diversa, Agrupación Política Feminista* una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que la sanción aplicable para el caso concreto será una multa de **1,200** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2005, equivalente a **\$56,160.00** (Cincuenta y seis mil ciento sesenta pesos 00/100 M.N.).

Con base en los razonamientos precedentes, el Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**SEGUNDO.** Se modifica el inciso a) del resolutivo trigésimo tercero de la Resolución CG165/2006 de veinte de septiembre de dos mil seis, para quedar como sigue:

a) Una multa consistente en **1,200** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal durante el ejercicio dos mil cinco equivalentes a **\$56,160.00** (Cincuenta y seis mil ciento sesenta pesos 00/100 M.N.).

**TERCERO.** Se instruye al Secretario del Consejo General para que informe a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto del presente acuerdo dentro de los tres días siguientes a la aprobación del mismo.

**CUARTO.** Se instruye al Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral para que, dentro de los quince días siguientes a aquél en el que concluya el plazo para la interposición del recurso

correspondiente en contra del presente acuerdo ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o, en caso de que se presente un recurso por parte de *Diversa, Agrupación Política Feminista*, dentro de los quince días siguientes a aquél en el que sea notificada la sentencia que lo resolviera, remita el presente acuerdo para su publicación en el Diario Oficial de la Federación, así como las sentencias recaídas a los recursos resueltos por la Sala Superior del Tribunal Electoral en contra de la Resolución referida, así como la que en su caso recaiga al recurso que se llegare a interponer en contra del presente acuerdo.

**QUINTO.** Notifíquense personalmente el presente acuerdo a la *Agrupación Política Nacional Diversa, Agrupación Política Feminista*.

El presente acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 23 de marzo de dos mil siete.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE  
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE  
RAMÍREZ**

**LIC. MANUEL LÓPEZ  
BERNAL**